



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220035700
DEMANDANTE	Cristhian Eugenio Castañeda Serna
DEMANDADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Ministerio del Trabajo
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cristhian Eugenio Castañeda Serna, en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Ministerio del Trabajo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, salud, vida, trabajo y mínimo vital de las madres comunitarias que considera vulnerados pues se está perjudicando la prestación de los servicios de hogar comunitario.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- 1. Tutelar los derechos fundamentales y prevalentes de NNA al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, al cuidado, a la salud, a la alimentación.*
- 2. Tutelar los derechos de las madres comunitarias al mínimo vital y al trabajo y en consecuencia ordenar:*
- 3. Se decrete como medida provisional de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno al ICBF que preste de manera Inmediata los servicios como debe ser sin suspensión alguna y sin perjudicar el salario de las madres comunitarias en todo el territorio nacional esto con el fin de no vulnerar ni un día los derechos de los niños ni de las madres comunitarias*
- 4. Garantizar la vida y la salud de los NNA que hacen uso del servicio de los hogares comunitarios.*
- 5. Garantizar el mínimo vital y el trabajo de las madres comunitarias y la de sus familias ya que son las encargadas del cuidado de los NNA.*
- 4. Tutelar los derechos fundamentales y prevalentes de NNA al desarrollo integral en la primera infancia, a la vida, al cuidado, a la salud, a la alimentación.*
- 5. Tutelar los derechos de las madres comunitarias al mínimo vital y al trabajo y en consecuencia ordenar:*
- 6. Se decrete como medida provisional de manera urgente, prioritaria y sin impedimento alguno al ICBF que preste de manera Inmediata los servicios como debe ser sin suspensión alguna y sin perjudicar el salario de las madres comunitarias en todo el territorio nacional esto con el fin de no vulnerar ni un día los derechos de los niños ni de las madres comunitarias*
- 7. Garantizar la vida y la salud de los NNA que hacen uso del servicio de los hogares comunitarios.*
- 8. Garantizar el mínimo vital y el trabajo de las madres comunitarias y la de sus familias ya que son las encargadas del cuidado de los NNA.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a más de 8 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 213 centros zonales en todo el país.

2. Como se puede evidenciar en el siguiente enlace el ICBF tiene unos días de atención anuales por cada modalidad de atención. <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primerainfancia/modalidades-de-atencion/modalidad-comunitaria>

3. Desde hace varios meses tengo conocimiento que el sindicato SINTRAINFAICBF ha venido solicitando cita con la directora del ICBF señora Concepción Baracaldo y la señora no se pronuncia al respecto, el tema que se quería tratar con la señora es el tema de la contratación, se envió correo el día 21 de septiembre de los corrientes y otro el día 19 de octubre de los corrientes solicitando reunión con la señora Baracaldo y no obtuvimos respuesta, anexamos documentos enviados y soportes de envió mediante correo electrónico.
4. Así mismo solicitamos cita con la ministra de trabajo y la ministra no se pronuncia al respecto, el tema que se quería tratar con la señora es el tema de la contratación y la tercerización, se envió correo el día 27 de septiembre de los corrientes y otro el día 18 de noviembre de los corrientes solicitando reunión con la señora ministra de trabajo y no obtuvimos respuesta, anexamos documentos enviados y soportes de envió mediante correo electrónico.”
5. No es justo que uno solicite una cita con un funcionario público y trate de que no ocurran estas cosas y los funcionarios omitan sus funciones y se nieguen atender al público y más para tratar temas tan delicados y de suma importancia.
6. Es importante aclarar que varias madres comunitarias han manifestado realizar plantones a nivel nacional el día 05 de diciembre del año en curso por la vulneración de sus derechos y los de los niños.
7. El ICBF suscribió contrato con sus operadores hasta el día 30 de noviembre del año 2022, no es justo que los niños beneficiarios de estos programas se les vulneren los derechos.
8. Como es de conocimiento publico la mayoría de niños beneficiarios y/o usurarios de estos programas son de escasos recursos y en la mayoría de casos solo se alimentan de lo que les dan en estos programas.
9. Así mismo tampoco es justo con las Madres comunitarias que atienden estos programas que tengan que esperar para que sean contratadas con esto se vulnera su minino vital porque no pueden conseguir otro trabajo por esperar que el ICBF quiera firmar contratos con los operadores y asociaciones para contratar dichas madres comunitarias.
10. Así mismo es importante resaltar que las madres comunitarias prestan su casa, su cocina, electrodomésticos y menajes para la atención de estos niños, también hacen mejoras exigidas por el ICBF y el ICBF no aporta un centavo para mejoramiento de vivienda, pago de servicios públicos, ni arriendos y así también quieren vulnerar los derechos de las madres y los niños, de verdad esto es un descaro.
11. El ICBF obviamente tenía conocimiento que los contratos terminaban el día 30 de noviembre de los corrientes, porque no tenían todo listo y los operadores que ya iban a contratar y así no vulnerar los derechos de madres comunitarias y niños usuarios.
12. Estos contratos que se culminaron el día 30 de noviembre de los corrientes vienen desde junio y julio del año 2020 es increíble que el ICBF no haya tenido tiempo para contratar antes y no vulnerar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y madres comunitarias suspendiendo el servicio”

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 2 de diciembre de 2022, con providencia del 5 de diciembre se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y al Ministro del Trabajo.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado los accionados contestaron lo siguiente:

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

“II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Es por esta razón, que, de acuerdo con lo informado por el accionante, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección y Gestión Territorial, Doctor Edwin Palma Egea, en ejercicio de sus funciones procedió a convocar reunión vía Teams para el 15 de diciembre de 2022 al señor Cristhian Eugenio Castañeda Serna en su calidad de Asesor Jurídico Nacional “SINTRAINFAICBF”, la cual se comunicó a través de los correos electrónicos: sintrainfaicbf@gmail.com; juridicosintrainfaicbf@gmail.com; (tal como se evidencia en las capturas de pantalla anexas).

Reunión SINTRAINFAICBF

Edwin Palma Egea
Para: sintrainfaicbf@gmail.com; juridicosintrainfaicbf@gmail.com; Angela Maria Caro Bohorquez; Carlos Andres Quinonez Ruiz
CC: Natalia Evelana Fernanda Cardenas Rodriguez
Vi 09/12/2022 9:46

Reunión SINTRAINFAICBF
Es un asistente opcional
Jue 15/12/2022, del 16:00 a 17:00
Reunión de Microsoft Teams
Sin conflictos

Responder a este evento Organizador de correo electrónico

Agregar un mensaje a Edwin Palma Egea (opcional)

✓ Sí ? Tal vez ✗ No ⌚ Proponer nueva hora

Radicado 05EE20221000000...

Señor
CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA
Asesor Jurídico Nacional SINTRAINFAICBF

Asunto: Contestación Derecho de Petición – Reunión Presencial/Virtual "Radicado: 05EE2022100000000058487"

Respetado señor,

Conforme a la petición del asunto, procedo a agendar reunión para tratar el asunto de empleos tercerizados y por prestación de servicios en la empresa ICBF, el día miércoles 15 de diciembre a las 4 p.m.

Así las cosas, se contesta de fondo la petición del asunto.

Cordialmente,

Señor
EDWIN PALMA EGEA
Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección
Dirección: Carrera 14 # 99-33 Piso 12
Bogotá – Colombia

 **MINISTERIO DEL TRABAJO**

epalma@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su ordenador, aplicación móvil o dispositivo de sala
[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

ID de la reunión: 250 065 064 837
Código de acceso: HLYz7h
[Descargar Teams](#) | [Únase en la web](#)

[Informes](#) | [Opciones de reunión](#)

Así las cosas, de acuerdo con los hechos narrados por el accionante y al informe proporcionado por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, motivo por el cual me permito a continuación transcribir los siguientes apartes de las sentencias procedentes de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia SU225/13:

“Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”.

Sentencia T-988 de 2002:

“Al respecto, la misma Corporación en la Sentencia T-988 de 2002, manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.” (Subrayado agregado)

En consecuencia, existe carencia de objeto, en este caso, pues al momento actual la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales.

De otra parte, debe señalarse que, no es obligación de la entidad a la cual se elevó el derecho de petición, acceder a lo solicitado, como quiera que el contenido de la respuesta únicamente debe cumplir con los requisitos de oportunidad, el deber de resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, los cuales en el caso concreto se cumplieron a cabalidad.

(...)

Con base en lo anterior se concluye, que esta Cartera Ministerial no conculcó derecho fundamental alguno, toda vez que este Despacho procedió a dar respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el accionante y adicionalmente se comunicó al correo electrónico aportado; tal como se mencionó anteriormente.

III. PRETENSIÓN

Por lo anterior, se le solicita al Honorable Despacho, abstenerse de tutelar los derechos fundamentales acusados por la accionante y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que este Ministerio emitió respuesta al derecho de petición”.

- **ICBF:**

(...)

Si bien mediante correos electrónicos del 21 de septiembre y del 6 de octubre Sintranefa como integrante de las organizaciones sindicales solicitaron reunión con la Directora General esta solicitud ha sido debidamente atendida por parte del Instituto, pues el Subdirector General encargado a través del oficio radicado No 20221100000228481 del 27 de septiembre de 2022 indico lo siguiente:

“(...) Reciban un cordial saludo. En atención a la solicitud presentada a través de correo electrónico el 21 de septiembre de la presente vigencia, en el cual se solicita “nos conceda una cita para reunirnos con el fin de presentar a usted, problemas urgentes de la operación actual del ICBF (...)”, me permito responder que, dado que el ICBF es una entidad de orden nacional, actualmente al interior del ICBF nos encontramos en proceso de empalme dentro del cual, precisamente, se adelantan mesas de trabajo con las diferentes direcciones misionales, áreas de apoyo y oficinas asesoras, con el fin de conocer a fondo los programas, retos y oportunidades de mejora. Por lo anterior, y en aras de garantizar que se genere un espacio constructivo, eficiente, del cual resulten conclusiones importantes entre ustedes y la administración, que redunden en el mejoramiento del servicio, no será posible agendar dicho espacio en tanto no se finalice el proceso de empalme; por ello, tan pronto este culmine, se le informará acerca de la agenda disponible. Finalmente, sea esta la oportunidad de señalar la total disponibilidad de la Dirección y Subdirección General para promover este tipo de espacios con quienes hacen posible la operación de los programas misionales del ICBF. (...)” Posteriormente a través de correo del 6 de diciembre, se notifica a las organizaciones sindicales la fecha en la que se realizará la reunión solicitada, esto es, el 22 de diciembre de 2022 a las 10:00 am Se anexan los correos electrónicos del 28 de septiembre y del 6 de diciembre de 2022.

(...)

III. SOLICITUDES

Con base en lo expuesto se solicita respetuosamente a la señora jueza:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA, por no cumplir con los requisitos de TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL.

SEGUNDO. En caso de que la referida acción se estime procedente, se solicita subsidiariamente que sea NEGADA, al advertirse INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN”.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Correo enviado el día 21 de septiembre solicitando cita con la directora del ICBF 2. Correo enviado el día 27 de septiembre solicitando cita con la MINISTRA DE TRABAJO
- ✓ Correo enviado el día 19 de octubre solicitando cita con la directora del ICBF
- ✓ Correo enviado el día 18 de noviembre solicitando cita con la MINISTRA DE TRABAJO
- ✓ Solicitud dirigida a la doctora CONCEPCIÓN BARACALDO de fecha 14 de septiembre de 2022
- ✓ Solicitud dirigida a la MINISTRA DE TRABAJO de fecha 26 de septiembre de 2022.
- ✓ Certificación que consta que el señor CRISTHIAN EUGENIO CASTAÑEDA SERNA es asesor jurídico de SINTRAINFAICBF
- ✓ Desnutrición infantil en Colombia sigue subiendo: ya van 13.549 casos en 2022 <https://www.elcolombiano.com/colombia/desnutricion-infantil-en-colombia-seincremento-en-2022-EF18599184>
- ✓ Funciones del instituto <https://www.icbf.gov.co/instituto>
- ✓ sistema integrado de gestión del ICBF https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/a1.g7.abs_anexo_1_presentacion_icbf_v4_0.pdf
- ✓ ¿Cuáles son las funciones del ICBF? <https://www.canalinstitucional.tv/te-interesa/que-hace-funciones-icbf-directora>
- ✓ Modalidades de atención, allí se pueden evidenciar las modalidades y días de atención, con esta suspensión del servicio se está vulnerando los días de atención y por ende los derechos de los niños y madres comunitarias.
- ✓ <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/modalidades-deatencion/modalidad-comunitaria>
- ✓ LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm5.pp_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_a_la_primera_infancia_v7.pdf

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Ministerio del Trabajo e ICBF vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo y mínimo vital.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Ministerio del Trabajo e ICBF vulneraron o no el derecho fundamental a la salud, vida, trabajo y mínimo vital?

2.3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **SALUD:**

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que *"(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. (...) "(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura."* Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la 'dignidad humana', *"(...) elemento fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición"*.¹

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

- **VIDA:**

El art. 2 de la Constitución Política consagra la protección del derecho a la vida de todas las personas como uno de los fines esenciales del estado. A su vez, el art. 11 superior determina que el derecho a la vida es inviolable.

En sentencia T-096/99 se indicó: *"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*.

- **TRABAJO:**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la

¹ Sentencia T-193 del 30 de marzo de 2017, MP.: Iván Humberto Escruceria Mayolo.

facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.^[1]

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental^[2] consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia^[3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

La acción de tutela y la protección del derecho al trabajo

En principio el carácter de fundamental del derecho al trabajo daría lugar a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo para que cesara cualquier vulneración, amenaza o violación contra este derecho sin embargo, no es posible olvidar el carácter subsidiario de la acción y en el caso del derecho laboral la existencia de la jurisdicción ordinaria como medio de protección especial.

¿Cuándo hay lugar a la protección del derecho al trabajo por medio de la acción de tutela sin desconocer la jurisdicción laboral?

Conforme a la numerosa jurisprudencia que en esta materia ha producido la Corte es posible identificar la doctrina constitucional que define el ámbito de aplicación de la acción de tutela sin desplazar la jurisdicción ordinaria ni tampoco generar un proceso de vaciamiento de la competencia laboral.

La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:

- 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado^[4].*

Se desconoce el núcleo esencial del derecho cuando se evidencia un desconocimiento de las condiciones dignas y justas en las que el trabajador debe realizar su labor.

Hace parte del núcleo esencial la adecuada remuneración. La remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia, conocimiento y al tiempo durante el cual vincule su potencial de trabajo a los fines que interesan al patrono. No puede congelarse indefinidamente^[5].

- 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial^[6].*

No pertenece al núcleo la pretensión incondicional de ejercer un oficio o cargo específico, en un lugar determinado ni la permanencia absoluta en un cargo. El retiro del servicio no implica la prosperidad de la acción de tutela, solamente hay lugar al estudio del caso, cuando existe debilidad manifiesta o se trata una trabajadora embarazada^[7].

3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador^[8]. La situación económica de la empresa no es óbice para dejar de pagar durante varios meses los salarios de los empleados. Las acreencias laborales prevalecen incluso sobre cualquier crédito concordatario^[9].*
4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo^[10].*
5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable.^[11]*

- **MINIMO VITAL**

Conforma el **mínimo vital** la cuota de ingresos indispensable e insustituible destinada a socorrer necesidades básicas, a permitir la subsistencia digna de la persona y de su familia, sin la cual es difícil atender obligaciones elementales, como las de alimentación, salud, educación o vestuario, de manera que su carencia lesiona en forma grave y directa la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho a la subsistencia.

La procedencia de la tutela prosperará para proteger el derecho al mínimo vital cuando esté demostrado que el accionante no cuenta con otro ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, ya que en otro caso no se trataría de asegurar el mínimo vital²

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Cristhian Eugenio Castañeda Serna, pretende la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo y dignidad humana los cuales considera violados por parte de las entidades accionadas toda vez que el 21 de septiembre y el 19 de octubre del presente año solicitaron una cita con la Directora del ICBF y tel 27 de septiembre y el 18 de noviembre del presente año solicitaron cita con la Ministra del Trabajo con el fin de tratar el tema de la contratación, sin embargo, no ha sido posible obtener respuesta.

Revisado el material probatorio observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela las entidades le remitieron comunicación al accionante sobre la cita solicitada, el 9 de diciembre de 2022 el Ministerio del Trabajo y el 12 de diciembre por parte del ICBF.

La comunicación fue enviada a los correos electrónicos: sintrainfaicbf@gmail.com; juridicosintrainfaicbf@gmail.com; fedeinfancia@gmail.com como se observa en las constancias de envío allegadas por las entidades. Es decir, que el actor tiene

² Corte Constitucional, Sentencias T-808/98, SU-995/99; T-703/02

conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación a los derechos fundamentales a la salud, vida, trabajo y dignidad humana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Cristhian Eugenio Castañeda Serna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Cristhian Eugenio Castañeda Serna y al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y al Ministro del Trabajo o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **52753cf74073af0f3c09cc1b366480428ff1e6734266401bdd6de1244ed5776a**

Documento generado en 14/12/2022 10:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>